



REF.: EXPEDIENTE D-065-2018.

MATERIA: EVACUA DESCARGOS.

ANTERIOR: FORMULA CARGOS A TURISMO LAGO GREY S.A

PUNTA ARENAS, 20 DE NOVIEMBRE.

DE: TURISMO LAGO GREY S.A

PARA: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE REGION DE
MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA

JORGE MLADINIC LEON y NICOLAS MLADINIC PRIETO, cédulas de identidad N°s [REDACTED] respectivamente, en representación de TURISMO LAGO GREY S.A RUT N° 78.413.000-2, según se acreditará, ambos domiciliados para estos efectos en Angamos N° 527 de la ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro del plazo conferido por la RES.EX. n°1/ROL D-065-2018, computado desde la notificación de la RES Ex. N° 5/Rol D-065-2018 de fecha 09 de noviembre de este año, vengo en evacuar los descargos del procedimiento sancionatorio D-065-2018 de 05 de Julio del presente año, todos procedimientos dirigidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, de aquí en más la Superintendencia.

a) DESCARGOS DE FORMA:

En virtud de los argumentos que mas adelante detallaremos, solicitamos desde ya se sirva acoger la invalidación del procedimiento en razón del vicio de nulidad que le afecta y a tener por prescrita la infracción consignada como el cargo n°8 y que dice relación con la omisión del titular en cumplimientos de obligaciones de reportar, informar y entregar antecedentes, de acuerdo a lo siguiente:

Mediante la RES.EX.n°1/ROL D-065-2018 se formulan los siguientes cargos:

- 1.- Inadecuado manejo de residuos generados por el Hotel y la embarcación Grey II.
- 2.- Planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) del hotel opera bajo condiciones distintas a las que fueron aprobadas ambientalmente y el afluente liquido es descargado sin previa declaración y superando los volúmenes de caudal autorizado.
- 3.- La emisión de residuos liquidos no ha sido efectuada conforme a la normativa aplicable.
- 4.- El titular no ha implementado las medidas de control acústico comprometidas en la Sala de Generadores Eléctricos del Hotel.
- 5.- El titular omitir adoptar medidas para ejecutar la operación de carguío de combustible al catamarán Grey III bajo condiciones seguras.
- 6.- El titular omitió adoptar parte de las medidas relativas al plan de contingencia de derrame de hidrocarburos, lo que se manifiesta en los siguientes hechos.
- 7.- Omisión de entre de los antecedentes requeridos mediante Res. N° 474 de 24 de abril de 2018 y en inspección ambiental del día 12 de noviembre de 2015.
- 8.- El titular no ha remitido al organismo fiscalizador la información requerida mediante Resolución Exenta (SMA) n° 574 de fecha 02 de 10 de 2012 y sus posteriores modificaciones.

Los hechos, actos u omisiones recién expuestos derivaron de la fiscalización efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente junto a la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y Seremi de Salud Magallanes, a la Unidad Fiscalizable denominada “Hotel Lago Grey”, desarrollada entre los días 11 y 12 de noviembre de 2015, que consta en el expediente DFZ-2015-641-XII-RCA-IA. Este informe de fiscalización ambiental fue remitido por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia el 24 de agosto de 2016, mediando entre el inicio y el final del procedimiento de fiscalización, un periodo de 9 meses.

En lo que dice relación con el plazo utilizado por la Superintendencia para el afinamiento del procedimiento de fiscalización, debe anotarse que la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración de los órganos de la administración del Estado, en su artículo 27 señala “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.”

Lo anterior, toda vez que el artículo 62, de la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de evaluación ambiental y la Superintendencia del medio ambiente, y que señala “En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.”, otorgándose de esta manera aplicación para el artículo 27 de la recién nombrada Ley.

Luego, que del proceso instruido por la Superintendencia, y sus expedientes respectivos, no consta la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que autorice la ampliación de plazo del procedimiento de fiscalización realizado por la Superintendencia, ergo, el informe final de fiscalización ambiental fue realizado fuera de plazo, dado que su entrega es posterior al lapso de 6 meses que establece la Ley, por ende el informe final de fiscalización es efectuado en contravención, infracción y vulneración al artículo 27 de la ley N° 19.880.

Sobre el particular debe enunciarse que el principio de juridicidad presupone que los

órganos del Estado actúan conforme al ordenamiento jurídico, por ende la actividad de la administración debe supeditarse a la regulación que la ley establece.

“El principio de juridicidad no expresa otra cosa que la idea de una limitación jurídica del poder público, entendido el termino limitación en un sentido amplio. Se trata de una concreción del principio del Estado de Derecho, que exige la limitación jurídica del poder del Estado, exigencia llevada a sus últimas consecuencias con la sujeción del propio legislador a la Constitución. El principio de juridicidad impone, por tanto, la existencia de normas jurídicas que vinculan a la Administración cuando actúa y que de este modo lo someten al Derecho.”¹

La sujeción de los órganos de la Administración del Estado al ordenamiento jurídico se reconoce en la Constitución en el artículo 6º inciso primero de la misma, al vincular la actuación de los órganos del Estado a la carta magna y a las normas que se dictan en su conformidad. Inmediatamente la norma constitucional en su artículo 7º reafirma lo expresado en el artículo anterior al señalar que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”

De la norma anterior debe hacerse hincapié en que los órganos del Estado, tal como lo es la Superintendencia, actúan en la forma que prescriba la ley y que todo acto en contravención a este artículo es nulo. En el estado de situaciones expuesto no puede sino concluirse que la Superintendencia ha excedido sus facultades toda vez que ha actuado de una forma no prescrita en la ley, dado que la ley no la autoriza para exceder el plazo legal en que debía de manifestar la decisión final de la fiscalización, atribuyéndose de esta forma un derecho que la ley no le confiere, no ajustando su actividad a las normas establecidas por el ordenamiento jurídico, por ende el informe de fiscalización ambiental DFZ-2015-641-XII-RCA-IA, es nulo toda vez que se actúa en contravención al artículo 6º y 7º de la carta magna.

¹ Bermúdez Soto, Jorge, Derecho Administrativo General. 2º Edición. Legal Publishing, Santiago, Chile, 2011. Pág. 67.

Sobre la nulidad de derecho público el destacado profesor Eduardo Soto Kloss distingue una serie de consecuencias que derivan de esta institución “a saber:

1. Se trata de una nulidad ipso jure.
2. Insanable, por tanto y, además,
3. Imprescriptible.”²

“ 1.- Se trata de una nulidad ipso jure: es esta la característica fundamental y origen de las otras que hemos enunciado. ¿Qué significa? Pues que producida la infracción de la disposición constitucional referida por el órgano estatal en atención a que actúa vulnerando sus preceptos, el acto que emita o dicte o celebre es nulo. Y esto por expresa declaración del constituyente, quien ha dispuesto que dicho acto (terminal o tramite) carece integra y enteramente de validez jurídica y ello ab initio, de suyo sin que se admita validez provisorio alguna. Es decir, no entra al ordenamiento jurídico, por tanto, y se traduce esa actuación en un puro hecho(...)”

2.- “Si es ipso iure esta nulidad de derecho público es, en consecuencia, insanable, es decir imposible de sanearse, de ser ratificada, de convalidarse. Y la razón de ello es obvia, en verdad. Porque lo que es nulo de nulidad de derecho público no produce efecto y leo por la expresa previsión de la propia Constitución; y si no produce efecto quiere decir que no existe para el Derecho (a lo sumo existiría como “hecho “pero no como acto jurídico), Y si no existe es obvio que lo que no existe no puede sanearse, ratificarse, convalidarse o convertirse.”³

3.- “Si es ipso iure nulo el acto que contraviene y viola la Constitución, resulta que además de ser instable, se trata de una nulidad perpetua e imprescriptible, vale decir imposible de sanearse por el transcurso del tiempo.”⁴

² Soto Kloss, Eduardo. Derecho Administrativo Temas Fundamentales, 3ª edición. Legal Publishing Chile, 2012, Santiago. Pág. 511.

³ Ibídem. Pág. 513.

⁴ Ibídem. Pág. 514.

“¿Debe ser declarada judicialmente? Y si debe ser declarada ¿ puede o debe ser declara ex officio por el Juez? Y si solo puede, ¿ ha de ser, entonces, alegada? ¿por acción y/o por excepción? Sin entrar a este punto- que es ciertamente importantísimo- ya que es esta solo una conferencia inaugural y, por ende, solo un “aperitivo” intelectual (así lo estimo que deben ser estas), **baste aquí apuntar que siendo nulidad ipso iure no requiere, obviamente ser declarada por el juez para que exista;** de producirse esta declaración, es meramente declarativa, en cuanto simplemente reconoce una situación ya producida en tiempo anterior y, por tanto sus efectos serán retroactivos.”⁵

Ahora bien, el profesor Soto Kloss determina con mayor precisión el termino nulidad: “Que sea nulo significa que no es, y no es acto, pues eso es lo que dispone el Art. 7° inciso 3° en su frase primera. Y si no es acto quiere decir pura y simplemente que no existe acto, y si no es acto ni existe como tal, quiere decir que es inexistente; de allí que la nulidad que consagra la Constitución como efecto de la contravención de ella en que se incurra en la dictación de los actos de los órganos estatales se diga que es “inexistencia .”

Y bien se dice al afirmarlo porque el acto que la contraviene no entra al ordenamiento jurídico como tal acto y si se pretende aplicarlo, y se aplica en la realidad dicho acto, originará un hecho, será una “vía de hecho”, proscrita por el Derecho Público chileno. Y vuelvo a insistir, ello es así en razón de asegurar la supremacía de la Constitución, finalidad por entero diferente a la que persigue la nulidad en derecho privado, en donde se admite la ratificación, el saneamiento, la convalidación y hasta la conversión de los actos convenidos/celebrados por la autonomía privada.

2. No cabe, en consecuencia, dentro de la Constitución y con el texto vigente, propugnar distintos tipos de nulidad (al modo del derecho privado), ni menos sostener que el acto sería válido mientras no haya declaración judicial.

⁵ Ibídem. Pág. 514.

⁶ Soto Kloss, Eduardo. La Nulidad de Derecho público: Su actualidad. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XVIII. 1997. Pág. 353, 354.

Lo primero por cuanto la Constitución no distingue, y entrar a distinguir significa reducir toda la fuerza o energía que el precepto contiene para impedir que los órganos del Estado violen y avasallen la Carta fundamental, violación que siempre significa avasallar los derechos y libertades de las personas, a cuyo servicio existe y actúa el Estado en cada uno de sus órganos y funciones. Pretender, incluso, que existan violaciones a la Constitución de poca monta o irrelevantes, o sin mayor importancia. es entender bien poco de lo que significa una Constitución, el Estado de Derecho, y los derechos y libertades fundamentales del ser humano, como si la violación del Derecho no fuera siempre un signo muy evidente de la decadencia de un pueblo y de la Corrupción de sus valores básicos como comunidad civilizada.

Los argumentos anteriores no hacen sino demostrar la nulidad ipso iure del informe de fiscalización ambiental, y de la cual no puede pretenderse que la formulación de cargos realizada por la RES Ex. N° 5/Rol D-065-2018 se encuentre inmaculada, dado que los fundamentos que llevan a la enunciación de los cargos derivan de un acto viciado por nulidad encontrando aplicación la teoría denominada “de la manzana contaminada en el cesto de frutas” la cual subsumida a los hechos de marras trae como consecuencia la contaminación del vicio a todos los actos posteriores al informe, ya que justamente todos los actos sucesivos se encuentran sustentados en este, del cual tienen un vínculo directo y dependiente.

En el mismo orden de ideas debe ilustrarse que el actuar de la Superintendencia no se ajustó a la forma prescrita por la Ley para el desarrollo de su actividad, ya que al sobrepasarse los 6 meses en que la Superintendencia debió haber afinado el informe de fiscalización ambiental, ha procedido la caducación de sus actividades en relación a la fiscalización que llevaba a cabo, por lo tanto toda actuación posterior al cumplimiento de los 6 meses debe entenderse como viciada toda vez que se ha actuado fuera del plazo establecido por la ley sin que se tengan las facultades para ello. Encontrándonos el ámbito del derecho público, solo se puede hacer lo que la ley dispone, teniendo aplicación irrestricta la imperatividad de la ley en la actuación de los órganos de la Administración del Estado. En los hechos que se exponen la Superintendencia no se encontraba facultada para sobrepasar los 6 meses para el

afinamiento del procedimiento de fiscalización. La actividad de fiscalización posterior a los 6 meses implicado que ese procedimiento se encuentra viciado por nulidad, lo que en palabras del profesor Soto Kloss se traduce en inexistencia, la cual concurre, reitero, en todos los actos que derivan de la no presentación del informe de fiscalización ambiental, entre ellos por supuesto la RES.EX. n°1/ROL D-065-20 y los cargos que formula.

En la misma línea argumentativa, Superintendencia no puede pretender la prosecución del procedimiento sancionatorio con miras a dictar un castigo, cualquiera sea, si los antecedentes en que se funda se encuentran viciados, por el hecho de que el informe de fiscalización ambiental es nulo, así las cosas nulo el antecedente nula la consecuencia, caducado el plazo para que la Superintendencia dicte el informe, no existe causa para la aplicación de una sanción, encontrándose impedida para este efecto.

Discutir la relatividad del artículo 27 de la Ley 19.880 no viene al caso, ya que si el legislador ha determinado que los procedimientos administrativos deben adecuarse a un determinado plazo, debe respetarse ese plazo. Entender que el plazo de 6 meses puede ser superado, es sinónimo de contradecir que, en el ámbito del derecho público, los órganos de la administración del Estado pueden, según las circunstancias y su conveniencia, no obedecer el ordenamiento jurídico, lo cual es absurdo, he implica la alteración del principio de legalidad o juridicidad consagrado en el art. 6 inc. Primero y 7 de la Constitución Política del Estado. En caso contrario, es decir, si los organismos del Estado no se encontraren sujetos a desarrollar su actividad sobre un espacio de tiempo determinado, el legislador no habría dictado la norma del art. 27 ley 19.880, o si estimase que los mismos órganos, pueden superar el plazo dispuesto legalmente no siendo necesario la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, lo habría establecido expresamente, el asunto es que no estableció ninguna de estas dos hipótesis sino que por regla general un plazo de 6 meses para el afinamiento del procedimiento administrativo.

Constada la nulidad lo que procede es que la Superintendencia dicte la invalidación del procedimiento de fiscalización DFZ-2015-641-XII-RCA-IA y en consecuencia todos los actos que le continúan entre ellos el procedimiento sancionatorio D-065-2018 y la

formulación de cargos RES.EX. n°1/ROL D-065-2018, en orden a lo preceptuado por el art. 53 de la Ley 19.880.

PRESCRIPCIÓN DE CARGOS.

La RES.EX.n°1/ROL D-065-2018 determina que dentro de los cargos que formula en contra de Turismo Lago Grey S.A, se encuentra el referido al hecho de que el titular no ha remitido al organismo fiscalizador la información requerida mediante Resolución Exenta (SMA) n° 574 de fecha 02 de 10 de 2012 y sus posteriores modificaciones.

Se relata entre los considerandos N° 45 a 49 la omisión del titular en cumplimiento de obligaciones de reportar, informar y entregar antecedentes, los que proceden en virtud de la solicitud realizada por la Resolución Exenta N° 574 dictada por la Superintendencia con fecha 2 de octubre de 2012, y sus modificaciones consiguientes disponiendo en sus artículo segundo y tercero lo siguiente:

El artículo segundo de la Resolución Exenta N° 574, modificada por la Resolución Exenta N° 1518 de 6 de Enero de 2014, señala “El plazo de entrega de la información requerida: La entrega de información deberá realizarse en los siguientes plazos:

- I. Los titulares de resoluciones de calificación ambiental favorables otorgados con anterioridad al 28 de febrero de 2014 deberán cargar en la plataforma web creada por esta Superintendencia la información requerida dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del 28 de febrero señalado.
- II. Los titulares de resoluciones de calificación ambiental favorables que se otorguen desde el 28 de febrero de 2014 deberán cargar en la plataforma web creada por esta superintendencia la información requerida dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la respectiva resolución de calificación ambiental.”

Artículo tercero.

“Debe de informar los cambios en la información requerida. Los titulares de RCA deberán informar a esta superintendencia toda modificación en la información individualizada en el artículo primero precedente, dentro del plazo de 7 días hábiles, contado desde su modificación. La información deberá remitirse en la forma y modo señalados en el artículo cuarto del presente acto.”

El artículo 37 de la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de evaluación ambiental y la Superintendencia del medio ambiente “Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.”

En razón del argumento legal expresado en el párrafo que precede, la infracción a la Resolución Exenta N° 574 dictada por la Superintendencia con fecha 2 de octubre de 2012, y sus modificaciones consiguientes, se verifica en el año 2014. La fecha de formulación de cargos es de julio de 2018. Por ende, han transcurrido 4 años desde que se comete la infracción sin que la formulación de cargos interrumpa el plazo de prescripción, contemplado en el artículo 37 de la Ley 20.417, teniendo en consecuencia por prescrita la infracción en comento.

b) DESCARGOS DE FONDO:

En lo que concierne estrictamente a las infracciones imputadas en la formulación de cargos, en los párrafos que continúan se viene en presentar respuesta técnica a ellos de acuerdo a la numeración criterio que se indica:

HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

- I. Inadecuado manejo de residuos generados por el Hotel y la embarcación Grey
II -según lo constatado en la inspección ambiental de 11 y 12 de noviembre de**

2015-, lo que se manifiesta en los siguientes hechos:

- 1.1. Los residuos sólidos industriales no peligrosos son acopiados en un recinto habilitado exclusivamente para el almacenamiento de los residuos sólidos domiciliarios.
- 1.2. Los residuos sólidos domiciliarios son depositados en contenedores plásticos, ubicados al aire libre y no en el área destinada al efecto, generando escurrimiento de líquidos percolados hacia el suelo.
- 1.3. El recinto utilizado para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados en Hotel o embarcación, carece de requisitos de señalización, protección y etiquetado, conforme lo dispuesto en el D.S. N°148/2003 del Ministerio de Salud y la NCh2190.Of93.
- 1.4. No se ha efectuado un adecuado retiro y manejo de lodos biológicos, disponiéndose de éstos en el recinto destinado a almacenar residuos líquidos peligrosos, en lugar de retirarlos mediante camiones limpia fosa y disponerlos en vertedero autorizado.
- 1.5. La embarcación Grey II no contaba con una bitácora para el adecuado registro y control del retiro, traslado y disposición final de las aguas de sentina generadas en dicha embarcación.
- 1.6. Las cenizas generadas por la caldera de biomasa -empleada para calefaccionar el hotel, no están siendo utilizadas como abono natural en las plantaciones de la empresa Monte Alto Forestal S.A., ni se acredita su disposición en algún vertedero.

RESPUESTA

Se señala que los residuos sólidos industriales no peligrosos son acopiados en un recinto habilitado exclusivamente para el almacenamiento de los residuos sólidos domiciliarios.

Esta observación corresponde a una situación absolutamente puntual, a modo de proteger una posible diseminación de estos materiales residuales de construcción en su etapa de término, considerando que los residuos domiciliarios son de más fácil manejo y que el camión recolector de estos residuos, con Resolución Sanitaria consignada bajo Resolución Exenta N° 4760, del 05 de noviembre de 2010, estaba en vías de su retiro.

Seguidamente se cuestiona que los residuos sólidos domiciliarios son depositados en contenedores plásticos, ubicados al aire libre y no en el área destinada al efecto, generando escurrimiento de líquidos percolados hacia el suelo. Estos receptáculos están destinados a la recepción de los residuos que generan las personas, y los de menor volumen, considerando que los pasajeros o personas en general, no dispongan los mismos en lugares impropios que pudieran generar ambientes poco gratos. Estos depósitos que podríamos definir como depósitos diarios transitorios, son llevados al final del día al lugar de depósito destinado al almacenamiento más permanente en espera del retiro que efectúa el camión recolector del tipo municipal, función encargada a una empresa autorizada señalada precedentemente. En tanto, lo que el fiscalizador denomina “percolados”, corresponde a agua producto del lavado de los mismos. Importante es señalar que el mismo fiscalizador reconoce que se encontraban vacíos al momento de su fiscalización.

Respecto de lo señalado en la afirmación de un retiro adecuado de lodos biológicos, esta carece de todo fundamento pues si bien, se almacenaron residuos temporalmente en tinetas cerradas, correspondió al entramamiento de una alcantarilla producto de la acumulación de papel higiénico y toallas sanitarias que retuvo la red de contención, a pesar de la señalética e indicación de disposición en los receptáculos ubicados en los baños, de no vaciar papeles o residuos a líneas de alcantarillado, aún existen personas que hacen caso omiso de ello, vaciando en las tazas de bajo papeles y otros, sin considerar que la PTAR procesa aguas residuales, no papeles o desechos inorgánicos.

En tanto, y respecto de las cenizas, si bien, la voluntad inicial era el empleo de una caldera de biomasa destinada a calentar el hotel, dicha propuesta no resultó técnicamente viable, siendo su uso muy esporádico y parcializado, por lo que la generación esperada de

residual, no cumplió con los volúmenes descados, los cuales fueron dispuestos en conjunto con los residuos domiciliarios una vez verificada su inocuidad.

2. La Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) del Hotel opera bajo condiciones distintas a las que fueron Aprobadas ambientalmente y el efluente líquido es descargado sin previa declaración y superando los volúmenes de caudal autorizado. Ello se manifiesta en los siguientes hechos:

2.1 Estructura de la PTAS

- a. PTAS no cuenta con un estanque ecualizador cuya finalidad es la regulación de los caudales punta que eventualmente pudieran producirse, así como almacenar las aguas servidas que se generen en caso de contingencias.
- b. Mantención de ciertas estructuras pertenecientes al antiguo sistema de infiltración del efluente (aprobada por RCA N° 18S/2001), todos los cuales sobresalen del nivel de terreno natural.
- c. No ejecuta las acciones preventivas consistentes en un registro de control diario relativo a las mantenciones, inspecciones, mediciones (pH, temperatura y oxígeno disuelto), análisis y muestreos asociados a la PTAS; y no se ha capacitado a los operarios para la ejecución de tales actividades.

2.2 Descarga de efluente

- d. El caudal tratado por la PTAS alcanzó un promedio de 108.278 L/ día, lo que casi cuadriplica el caudal máximo proyectado en la evaluación ambiental (28.560 L/ día).
- e. El efluente de la PTAS ha sido dispuesto en el Río Grey, sin declaración previa, observándose - además- que el Hotel carece de un stock de tabletas decoloradoras (Inspección ambiental 2015 e inspección sectorial 2017).

RESPUESTA

Las observaciones, respecto del Ecuilizador, señalan que la PTAS no cuenta con un estanque ecualizador cuya finalidad es la regulación de los caudales punta que eventualmente pudieran producirse, así como almacenar las aguas servidas que se generen en caso de contingencias. Importante es señalar que el estanque de rebase de 20 m³ cumplía esa función respecto del equilibrio que debe generar el Q_{max}, y que en presentación del 22/12/11 al SEA, sobre: **Modificación de la capacidad del estanque utilizado para regular los caudales punta**, considerando un volumen menor de retención (20.000 litros), respecto del evaluado ambientalmente (30.000 litros). La consulta fue respondida a través de Ord. (SEA) N°091 del 05/03/12, indicándose que la modificación informada no requería ingresar obligatoriamente al SEIA. Adicionalmente, hoy existe un ecualizador por medio de regulador de caudal, lo que permite el adecuado equilibrio en la alimentación de la PTARD y los tiempos adecuados de estadía y oxigenación.

Por otro lado, el eventual retiro de la antigua estructura en desuso que está compuesta por drenes verticales soterrados bajo los 60-80 cms de la cota 0, su extracción significaría la remoción de árboles; arbustos; carpeta vegetal y material de recubrimiento, además de apisonamiento de área de intervención producto del tránsito de vehículos excavadores y de carga, lo que resulta contraproducente considerando que se encuentra completamente invisibilizada sin afecte el área de emplazamiento, ni genere contaminación visual ni ambiental.

A este respecto y, como el avance de la ciencia invita a la actualización permanente en la mejora continua, y la utilización de tecnologías más acordes con procesos ambientalmente adecuados, sin que ello signifique migración, sino que, a través de técnicas más efectivas para el control y estabilización de las aguas, se han incorporado procedimientos, que, manteniendo la estructura original, permiten un tratamiento del efluente, con la capacitación adecuada al personal de mantenimiento.

Por otro lado, se indica que el caudal tratado por la PTAS alcanzó un promedio de 108.278 L/día, señalando que casi cuadriplica el caudal máximo proyectado en la evaluación

ambiental (28.560 L/día). Esta aseveración carece de sustentación y rigor científico y probatorio, pues solamente se presentan, en el citado informe de fiscalización, fotografías de la vista general de última cámara de inspección del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Hotel Lago Grey, donde se observa adicionalmente la instalación en dicho lugar de un supuesto "muestreador" para la obtención de muestras del efluente final descargado al Río Grey. Dicho "Muestreador" carece de cualquier indicación que señale a que corresponde, como asimismo tampoco se acompañan registro de las mediciones, por lo que argumentación carece de rigor muestral, por lo que no se demuestra fehacientemente el caudal de 108.278 L/día. A este respecto, y conforme análisis efectuado, dicho cálculo correspondería al "producto" de la multiplicación de las consultas realizadas a los colaboradores y los registros por 200 L/hb/día.

Importante es detenemos en este punto porque, sin dudas, la carencia de un análisis equitativo, lleva a errores de medición que inducen a una errónea apreciación. A este respecto, es dable señalar que el citado DS90/2000, considera una dotación de agua potable de 200 l/hab/día, con un factor de recuperación de 0,8, u 80%. En este contexto, se indica el gasto total de persona día, ello es para los pasajeros, pues para los pasantes y colaboradores internos se considera otra dotación de aguas. Pero bien, situémonos en el primer caso, 200 l/hab/día, repito 200 l/hab/día, ello es considerando en gasto que genera un pasajero durante todo el día, lo cual, por las características y uso del hotel los pasajeros son esencialmente pernoctantes, requiriendo solamente desayuno, pues su actividad diaria está destinada a recorrer la zona del Paine y disfrutar de sus bellezas. En este contexto, se produce un crédito en el uso del agua, que puede ser usado por una o más personas, pues la norma no especifica que el gasto de agua señalado deba ser generado única y exclusivamente por esa persona –intuito personae- y que no pueda ser transportada o transferida a terceras personas, pues la naturaleza de la DS 90 está asociado al gasto, independiente de la persona, siendo reemplazados, a la hora de almuerzo por otros pasajeros quienes hacen uso de ese crédito de aguas dejado por el pernoctante, y no genera una nueva carga de 200 l/hab/día.

A continuación, se expresa numéricamente lo señalado, a modo de mejor comprensión:

ITEM	Nro	Glosa
PAX	124	Capacidad instalada
Personal	56	2 turnos 28 c/u,
Navegación	30	3 al día de 100 pax
Almuerzo		Grupos 70 pasantes y 10 pax
Pasantes	20	Café, baño
Cena		Capacidad instalada
Total	230	Personas consideradas para gasto agua

Gasto de agua a tratar conforme RCA

ITEM	lt/hab/d	Gasto de agua Lts
PAX	200	24.800
Personal	150	8.400
Navegación	50	1.500
Almuerzo		-
Pasantes	50	1.000
Cena	0	-
		35.700
Factor de recuperación	de 0,8	28.560
230		Personas
28.560		Gasto con factor de recuperación
124		l/hab/día. Media del gasto ponderado

Caracterización del	Sigla	Valor	Unidad	Fuente o base Cálculo
---------------------	-------	-------	--------	-----------------------

Afluente				
Población de Diseño	NI	230	Personas	Información Cliente
Caudal diario/habitante	QI	124	lt/hb/día	Información Cliente
Demanda Biológica de Oxígeno	DBO ₅	250	mg/lt	DS90
Demanda Química de Oxígeno	DQO	250	mg/lt	DS90
Sólidos suspendidos totales	SST	220	mg/lt	DS90
Aceites y Grasas	AyG	60	mg/lt	DS90
pH	pH	6 - 8,5	Unidad	DS90

CÁLCULOS				
Proceso	Sigla	Valor	Unidad	Fuente o base Cálculo
Caudal diario	QD	28,56	m ³ /día	Aprobado 28.560 L/día
Caudal horario - Caudal Medio	Q ₂₄	19,83	lt/min	
Caudal horario - Caudal Medio	Q ₂₄	0,33	lt/seg	
Horas funcionamiento permanente	HD	24	hr/día	
Caudal punta Minuto	Q _p	75,20	lt/min	
Caudal punta Segundo	Q _p	1,25	lt/seg	
Coficiente Punta	C _p	3,79		
Demanda Biológica de Oxígeno	DBO ₅	250,0	gr/m ³	
Valor Max Demanda Biológica de Oxígeno	V _M DB O ₅	947,9	gr/m ³	
Carga Diaria Demanda Biológica de Oxígeno	CdDB O ₅	7,14	Kg/día	
Nitrógeno Total Kjeldahl	NKT	50,00	gr/m ³	
Valor Máximo Nitrógeno Total	VmNK	189,59	gr/m ³	

Kjehdalhl	T				
Carga Diaria Nitrógeno Total Kjehdalhl	CdNK T	1,43			Kg/día
Fosforo Total	Pt	10,00			gr/m3
Valor Máximo Fósforo Total	VmPt	37,92			gr/m3
Carga Diaria Fósforo Total	CDPt	0,29			Kg/día
Sólidos totales suspendidos	SST	220			gr/m3
Valor Máximo Sólidos Suspendidos Totales	VmSS T	834,2			gr/m3
Carga Diaria Sólidos Suspendidos Totales	CDSS T	6,28			Kg/día
Grasas y Aceites	AyG	60			gr/m3
Valor Máximo Grasas y Aceites	VmAy G	227,5			gr/m3
Carga Diaria Grasas y Aceites Totales	CDAy G	1,71			Kg/día
Volumen Tratamiento Planta	VR	10,00			m3
Volumen Homogeneización	VDP	4,00			m3
Volumen Oxidación y Clarificación	V	10,00			m3
Volumen homogeneizador	VDA	4,00			m3
Volumen oxidación de lodos	VOX	10,00			m3
Volumen clarificador	VCI	10,00			m3
Tiempo retención requerido	Tr	6,0			Hr
Tiempo retención generado	R	6,1			Hr 0,16
Tiempo retención adicional generado	R-Tr	0,1			Hr
Oxigenación	Sigla	Valor	Unidad	Fuente o base Cálculo	
% Transferencia Oxígeno	ETO	18,36%	%	Cálculo	
Densidad del Aire	D	1,20	gr/lt	Densidad probable aire 0h	
Oxígeno en aire	OA	20,94	%	% peso Oxígeno en el	

Oxígeno total suministrado	O ₂ S	2.840	gr/hr	Aire 34,09 kg/día al 50%
Horas de oxidación requerido	HOr	0,30	hr/día	
Ciclo Oxidación pausa	CO	30/30	hr/día	Planta
Cloración decloración	Sigla	Valor	Unidad	Fuente o base Cálculo
Tiempo de retención requerido	TRR	30	min	Servicio salud del ambiente
Volumen útil Clorador/ declorador	VU	500,0	lt	Clorador / declorador
Tiempo de retención suministrado	TR	111	min	

Importante es señalar que, para el modelo señalado, el cual se presenta resumido, se utilizaron las ecuaciones de Streeter y Phelps que permiten establecer y evaluar estrategias orientadas a la gestión de los niveles de oxígeno disuelto, que entre otras considera:

1. Re-oxigenación del efluente con el fin de aumentar su concentración de oxígeno disuelto o disminuir su déficit (D_0)
2. Regulación del caudal, garantizando caudales mínimos de forma que, por dilución, disminuya el déficit inicial de oxígeno (D_0) o la concentración de DBO en el punto de vertido (L_0).

Respecto de los ensayos de aguas, que resultan el indicador ideal para evaluar el comportamiento del efluente, el INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, INSPECCIÓN AMBIENTAL, HOTEL LAGO GREY, DFZ-2015-641-XII-RCA-IA, en el punto Medición (es) y Análisis, indica lo siguiente:

s. Los resultados de las mediciones y análisis efectuados por la Superintendencia del Medio Ambiente permiten advertir que ninguna de las muestras examinadas excedió o se encontró fuera de rango respecto de los límites máximos permitidos en la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N°90/2000 y Resolución Exenta N°77/2012 de la Oficina Provincial de Última Esperanza de la Sreemi de Salud Magallanes (Ver Tablas 2 y 3).

Esta aseveración, respaldada con ensayos validados por laboratorio certificado, dan a conocer que los procedimientos empleados han sido los adecuados en el manejo de la PTAS, y que las observaciones presentadas han sido esencialmente antojadizas y carentes de un rigor técnico y científico, y que, si bien pudo haber algunos errores, ellos son menores, pues las evidencias demostradas en los ensayos de aguas entregan plena validez a los procedimientos empleados por nuestra parte.

3. La emisión de residuos líquidos no ha sido efectuada conforme a la normativa aplicable, en los siguientes aspectos:

- 3.1. El Titular no ha efectuado la caracterización de efluente, a fin de que se evalúe su calidad de fuente emisora y se apruebe una resolución de programa de monitoreo que autorice su descarga.

El Titular no ha reportado a la Superintendencia del Medio Ambiente el monitoreo mensual de sus residuos líquidos desde el 31 de octubre de 2013 hasta la fecha.

RESPUESTA

El fiscalizador hace presente que, sin perjuicio de lo anterior, durante la actividad de inspección se efectuó una medición de prueba con pH-metro disponible, no señalando su procedencia, modelo ni fecha de calibración, usando para ello una muestra de agua potable. No indica donde fue tomada dicha muestra ni los protocolos aplicados. Es dable señalar que, a efectos de validar el ensayo, no se realizó un análisis comparativo con la captación de aguas, pues, la norma indica que, si el parámetro excede el límite fijado por la norma, DS 90, el límite máximo permitido de la descarga será igual a dicho contenido natural y/o de captación. Por lo que estamos en presencia de una falta de rigurosidad y franca discrecionalidad que contraviene los procedimientos citados en la misma norma señalada

por el fiscalizador.

Indispensable se hace señalar que el citado DS90, establece las concentraciones máximas de contaminantes permitidos para los residuos líquidos **generados por fuentes emisoras** y que son descargados a cuerpos de agua marinas y continentales superficiales de la República de Chile, en tanto se define como **Fuente Emisora**, al establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados, lo que no es este el caso, pues el Hotel Lago Grey, no ha sido declarado Fuente Emisora, y cuyos ensayos de aguas lo demuestran.

Ante el cargo presentado en el segundo párrafo del numeral 3.1, es menester indicar, en el mes de diciembre del año 2016, mediante Resolución Exenta N° 1175, la Superintendencia aprueba procedimiento técnico para la aplicación del DS 90/2000, que sirva de guía a los titulares de proyectos o unidades fiscalizables que generan y/o descargan residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, en tanto se hace exigible como obligación desde el año 2013, cuando no existía dicha obligación, por lo que nuevamente se demuestra que los cargos presentados, carecen de rigor e idoneidad para calificar las vulneraciones.

Sobre lo precitado, el INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, INSPECCIÓN AMBIENTAL, HOTEL LAGO GREY, DFZ-2015-641-XII-RCA-IA, en el acápite "Punto de descarga del efluente de la PTAS en el Río Grey aprobado mediante RCA N°157/2010" señala lo siguiente:

- a. Durante la inspección ambiental realizada entre los días 11 y 12 de noviembre de 2015 se constató que el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) del recinto, era conducido mediante una tubería y un conjunto de cámaras de inspección hasta un emisario, desde el cual se efectuaba posteriormente su evacuación al Lago Grey. Cabe señalar además que según se observó, el emisario

de descarga antes indicado se encuentra lastrado al lecho del río mediante bloques de hormigón, en tanto que el punto de descarga se mantenía sumergido (Ver Fotografía 11).

- b. Al momento de la inspección, se constató que el lugar donde el emisario se sumergía en las aguas del Río Grey correspondía a las coordenadas UTM (Datum WGS84 Huso 18): 4.334.822 N y 632.113 E.
- c. No se observó en el cauce del Río Grey la existencia de ductos de descarga adicionales al previamente descrito.
- d. Cabe indicar además que según lo señalado por el Sr. Luis Valenzuela Hernández, Encargado de Mantenimiento del Hotel Lago Grey, la totalidad de las aguas servidas generadas en el complejo son canalizadas hacia la PTAS para su tratamiento, sin existir ningún tipo de by-pass o descarga de emergencia.
- e. Se deja constancia que durante la inspección se observó que tanto el afluente, como el efluente de la PTAS poseían transparencia (sin presencia de sólidos flotantes), en circunstancias que no fue posible percibir en estos olores característicos de las aguas servidas domésticas.

Antigua fosa séptica y cancha de infiltración del Hotel construidas en forma previa al proyecto aprobado mediante RCA N°185/2001:

- f. Al consultar al Sr. Luis Valenzuela Hernández, Encargado de Mantenimiento del Hotel Lago Grey, respecto de la operatividad de la antigua fosa séptica del hotel construida en forma previa al proyecto aprobado mediante RCA N°185/2001, dicho trabajador señaló que dicha unidad se mantenía fuera de servicio.
- g. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que al abrir la tapa de la antigua fosa séptica del hotel antes descrita, se observó en su interior la acumulación de líquidos de tonalidad oscura y olor característico a aguas servidas de tipo domésticas, además de la presencia de sólidos flotantes (materia fecal). (Ver Fotografía 12).

Antiguo pozo de bombeo y cancha de infiltración del Hotel aprobados mediante RCA N°185/2001:

- h. Por otra parte, se observó que desde una de las cámaras de inspección correspondientes al actual sistema de disposición del efluente de la PTAS en el Río Grey, existía una antigua salida hacia el pozo de bombeo y cancha de infiltración aprobados mediante RCA N°185/2001, no obstante ello, dicha salida se encontraba sellada con una tapa de PVC (Tapa gorro). (Ver Fotografía 14).
- i. Adicionalmente, al revisar las últimas cámaras de inspección y distribución de la cancha de infiltración antes señalada, se constató además que en su interior no existía flujo de líquidos, así como tampoco vestigios de haberlos conducido (Ver Fotografías 15 y 16).

Resultado (s) examen de Información:

- j. El titular no remitió conforme a lo requerido mediante Acta de Inspección Ambiental de fecha 12/11/15, plano general de la red de alcantarillado del complejo turístico, incluyendo todas las cámaras de inspección y unidades de tratamiento existentes, diferenciando claramente aquellas operativas, de aquellas que se mantienen actualmente fuera de servicio.

Dado lo anterior, no resulta posible acreditar que la totalidad de las aguas servidas generadas por el Hotel Lago Grey, estén siendo finalmente canalizadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, o bien, exista alguna posible derivación de parte de éstas hacia las antiguas fosa séptica y cancha de infiltración del recinto construidas en forma previa al proyecto aprobado mediante RCA N°185/2001 (lugar de disposición distinto del autorizado).

Independiente de la no remisión del antecedente solicitado, léase plano de la red de alcantarillado, a la vista de la fiscalización no existía evidencia del uso de la cancha de infiltración, la cual permanecía seca y clausurada, entonces, ¿Cuál era el objeto de generar dudas sobre la utilización paralela de sistemas de drenaje poniendo en entredicho la honestidad del proceso y de su administración?, ¿Porqué se indica al funcionario don Luis Valenzuela, cuya función contractual es la de Auxiliar de Mantenimiento, signándolo

como Encargado de Mantenimiento del Hotel y no se dirigen directamente al Gerente en la búsqueda de respuestas precisas? Por cierto, que son varias las observaciones en las que se plantean contradicciones u observaciones que colisionan entre sí, como la recién planteada.

Siguiendo en tema, el fiscalizador señala que: se corrobora la existencia de una PTAS soterrada, la cual se compone principalmente de un pozo de bombeo (elevación de las aguas servidas), además de cámaras de aireación, decantación y desinfección. Cabe indicar además que el circuito de tratamiento no contempla la recirculación permanente de lodos, así como tampoco unidades destinadas a efectuar la digestión y/o deshidratación de los lodos purgados del sistema. Se observa al momento de la inspección que la incorporación de aire al reactor biológico de la PTAS se efectuaba a través de un compresor, el cual es puesto en funcionamiento mediante ciclos fijados a través de un temporizador.

Según se observó, al detenerse el equipo de bombeo instalado en el fondo del pozo de bombeo, continuaba de igual forma ingresando caudal al reactor biológico de la PTAS (afluente de la PTAS). Al consultar al Sr. Luis Valenzuela Hernández, Encargado de Mantenimiento del Hotel Lago Grey, las razones por las cuales ocurre dicha situación, éste indica que desconoce el origen de las aguas que estarían ingresando a la PTAS, no consultando a nadie más.

En este contexto importante es reiterar que el Sr. Valenzuela, conforme su contrato de trabajo, responde a la calidad de AUXILIAR DE MANTENCIÓN, y no de ENCARGADO DE MANTENCIÓN, como señala el fiscalizador, atribuyéndole competencias de las que carece, formulándole preguntas eminentemente técnicas y fuera de sus competencias y que si bien la PTAS se menciona en la RCA con determinadas características generales, no se puede desconocer el avance de la ciencia en materias ambientales y el uso de metodologías que, sin alterar la propuesta base, mejoran la calidad del efluente.

Importante es también resaltar que, recién en el mes de diciembre del año 2016, mediante Resolución Exenta N° 1175, la Superintendencia aprueba el procedimiento técnico para la aplicación del DS 90/2000, y que sirva de guía a los titulares de proyectos o unidades fiscalizables que generan y/o descargan residuos líquidos a aguas marinas y continentales

superficiales, en tanto se hace exigible como obligación desde el año 2013, cuando aún no se establecía dicha obligación.

Cabe entonces explicar que los RILES que vierte el Hotel, como aguas residuales tienen su origen principalmente en el uso y el consumo de agua por parte de las distintas actividades dentro del Hotel, cuya principal es la atención de personas. Asimismo, contempla actividades auxiliares (limpieza de instalaciones e higiene personal), cuyas características son similares a los vertidos domésticos.

En este contexto, es de señalar que, los establecimientos de alojamiento turístico son aquellos en que se presta comercialmente el servicio de alojamiento por un período no inferior a una pernoctación, que mantiene como procedimiento permanente un sistema de registro e identificación del cliente cada vez que éstos utilizan sus instalaciones, permite el libre acceso y circulación de los huéspedes a los lugares de uso común y están habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestiones de negocios, familiares, religiosos, vacacionales u otras manifestaciones turísticas, es decir, su función no es la industrial que generen RILES altamente contaminantes, sino que los propios de la actividad habitacional.

En este contexto, el legislador consideró que debido a que los límites máximos permitidos para algunos parámetros, son más estrictos en la norma de emisión a aguas superficiales (DS N°90/2000) que en la de emisión a alcantarillado (DS MOP N° 609/98), cuyo propósito es atender la situación que eventualmente se podría producir en los servicios sanitarios de pequeño tamaño (hasta 30.000 habitantes), que reciban descargas de establecimientos industriales que afecten la calidad de las aguas servidas domésticas a tratar, plantea la dilución y/o autodepuración con efectivo medio de control:

$$C_i = T_{2i} * (1+d)$$

C_i = Límite máximo permitido para el contaminante i .

T_{2i} = Límite máximo permitido establecido en la Tabla N° 2 para el contaminante i .

d – Tasa de dilución del efluente vertido.

Si C_i es superior a lo establecido en la Tabla N° 2, entonces el límite máximo permitido para el contaminante i será lo indicado en dicha Tabla.

En este contexto, el fiscalizador obvió un elemento sustantivo en su cometido, la Tasa de Disolución del Efluente Vertido como parámetro comparativo.

4. El Titular no ha implementado las medidas de control acústico comprometidas en la Sala de Generadores Eléctricos del Hotel, evidenciándose en los siguientes hechos:

4.1 El revestimiento interior de la Sala de Generadores, no cubre la totalidad de sus paredes, ya que presenta grandes aberturas cubiertas únicamente por una malla metálica para impedir el acceso.

4.2 Ninguno de los tres generadores eléctricos se encuentra equipado con gabinete insonorizado a efectos de aislarlos acústicamente;

RESPUESTA.

¿Cuál es el objetivo de la insonorización? Es el conjunto de procedimientos que tienden a eliminar o reducir los ruidos.

La aproximación planteada, y universalmente conocida, nos señala que son las acciones destinada a disminuir la emisión de los ruidos.

El artículo 75 del Decreto Supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, establece que la exposición ocupacional a ruido estable o fluctuante debe ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador pueda estar

expuesto a un nivel de presión sonora continuo equivalente a 85 decibeles, medidos en la posición del oído del trabajador. Es del caso señalar que la norma legal establece que si los niveles de presión sonora fueran superiores a 85 decibeles, el tiempo de exposición al ruido deber disminuir. Es del caso señalar que conforme lo dispone el artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. De esta manera, es responsabilidad del empleador de tomar las medidas necesarias para mantener el nivel de ruido dentro de los rangos permisibles, debiendo para ello efectuar constantemente las mediciones de ruido.

Sobre lo citado, la fiscalización realizada, no señala haber realizado medición alguna respecto de la emisión de ruidos, y si estos se encontraban fuera de norma, centrándose única y exclusivamente en el revestimiento interior. Importante es señalar, que parte del revestimiento debió ser retirado porque se observó que estaba sirviendo de alojamiento a insectos, dejando una parte como amortiguación del ruido.

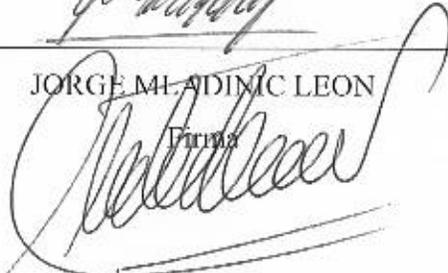
Tal como hemos venido sosteniendo, la falta de objetividad, basados en la forma, o construyendo evidencias, desajustan en fondo del objetivo, pues tampoco se preguntó si se habían tomado otras medidas para la disminución en la emisión sonora y/o de vibración.

e) PETICIONES

En mérito de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo de este escrito se tengan por evacuados los descargos de forma, dando lugar a la invalidación del procedimiento en razón del vicio de nulidad que le afecta y a tener por prescrita la infracción consignada como el cargo n° 8 y que dice relación con la omisión del titular en cumplimiento de obligaciones de reportar, informar y entregar antecedentes, las que proceden en virtud de las solicitud realizada por la Resolución Exenta N° 574 dictada por la Superintendencia con fecha 2 de octubre de 2012, y sus modificaciones consiguientes. En

subsidio y en caso de no ser acogidas las alegaciones de forma, se tengan por evacuados los descargos de fondo precedentemente expuestos a la formulación de cargos realizada por la RES.EX.nº1/ROL D-065-2018, y en definitiva dejar sin efecto los cargos formulados a la empresa TURISMO LAGO GREY S.A.



JORGE MLADINIC LEON
Firma


NICOLAS MLADINIC PRIETO
Firma

Finalmente debe anotarse que la personería de JORGE MLADINIC LEON y NICOLAS MLADINIC PRIETO para actuar en representación de TURISMO LAGO GREY S.A, consta de escritura pública de acta de Directorio Sociedad Anónima Cerrada "Turismo Lago Grey S.A", de 13 de Marzo de 2013, repertorio Nº 521/13 suscrita ante el Notario Público de Magallanes y de la Antártica Chilena, Edmundo Correa Paredes.